

EL REJISTRO DE TRUJILLO

PERIÓDICO OFICIAL.



TOMO II. }

Sabado 4 de Junio de 1853.

{ NUM. 38.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

José Rufino Echenique, Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

I. Que es una de las atenciones mas privilegiadas de la solicitud del gobierno, procurar la explotacion y poblacion de las fértiles llanuras que riegan el Amazonas y sus tributarios en los territorios de la República.

II. Que ademas es de necesidad provocar el estímulo de los hombres laboriosos, que intenten ejercitar su genio y adelantar por medio del trabajo, procurándose facilidades para establecerse en esos lugares;

III. Que la inmigracion extranjera, de lo que tanto necesita el pais, no puede procurarse de un modo mas útil y eficaz que promoviendo la colonizacion y establecimiento de familias en esos lugares;

IV. Que de este modo se hará por medios verdaderamente sociales, y conforme con nuestras instituciones, la reduccion á la vida civilizada de las tribus salvajes del Este del Perú;

V. Que sin perjuicio de lo que el Congreso con mayores medios pueda hacer en obsequio de los fines indicados, la próxima entrada de buques de vapor en las aguas interiores que riegan esos territorios, hace urgente dictar algunas medidas que inicien el desenvolvimiento de las mejoras que para la comunicacion y el trafico comercial debe proporcionar la navegacion del Amazonas y sus tributarios: previo el acuerdo prestado por el Consejo de Estado en 21 de Febrero último;

Decreto:

Art. 1.º Se declara, conforme al tratado celebrado con el Imperio del Brasil en 23 de Octubre de 1851 y durante su término, expedita la navegacion, tráfico y comercio de los buques y súbditos brasileros por las aguas del Amazonas, en toda la parte del litoral perteneciente al Perú hasta el punto de Nauta en la boca del Ucayali.

Art. 2.º Los súbditos y ciudadanos de otras Naciones que igualmente tienen Tratados con el Perú por los cuales pueden gozar de los derechos de Nacion mas favorecida, ó á quienes sean comunicables los mismos derechos en cuanto á comercio y navegacion, conforme á dichos Tratados podrán, en el caso de obtener la entrada en las aguas del Amazonas, gozar en el litoral del Perú de los mismos derechos concedidos á los buques y súbditos brasileros por el artículo anterior.

Art. 3.º Para los efectos de los dos artículos precedentes y con arreglo á ellos, se declaran pueritos habilitados los de Loreto y Nauta para el comercio extranjero.

Art. 4.º Conforme á la ley de 20 de Noviembre de 1852, no se pagaran derechos fiscales de importacion ni de exportacion en dichos puertos habilita-

dos, por las mercaderias y frutos que se introduzcan ó extraigan por ellos; no entendiéndose esto de los derechos meramente municipales que los pobladores se fijaren para objetos de utilidad local.

Art. 5.º La exploracion de los rios interiores del Perú que desaguan en el Amazonas, se hará por los buques de vapor mandados ya construir por el gobierno para este servicio.

Art. 6.º El Gobernador de Loreto, como Jefe, tendrá jurisdiccion civil y militar, independiente de la Prefectura de Amazonas, sobre todo el territorio que comprenden las circunscripciones ó distritos de que habla el artículo siguiente, en los que se colocarán Gobernadores dependientes de aquel, y con la misma jurisdiccion civil y militar en el distrito que gobiernen.

Art. 7.º Se erigen los distritos dependientes de los expresados Gobernadores en el orden siguiente:

Sobre el Amazonas o Marañon.

1.º De Loreto á Camucheros, con residencia del Gobernador en Loreto.

2.º De Camucheros a Pebas, con residencia en Pebas.

3.º De Pebas á Oran, con residencia en Oran.

4.º De Oran á Nauta, con residencia en Nauta.

Sobre el Huallaga.

1.º Desde la Laguna á Yurimaguas, con residencia en la Laguna.

2.º De Yurimaguas á Tarapoto, con residencia en Tarapoto.

3.º De Tarapoto á Pachiza, con residencia en Pachiza.

4.º De Pachiza á Tingo María, con residencia en este último lugar.

Sobre el Ucayali.

1.º En los pueblos de Yapaya, Belen y Saraya-u, con residencia en este último.

2.º En Catalina y Tierra Blanca, con residencia en Catalina.

Art. 8.º El Gobernador general, cuya residencia es en Lereto, queda facultado, por esta vez, para poder con inspeccion de los lugares hacer provisionalmente y hasta la aprobacion del Gobierno, las variaciones que con respecto á estas circunscripciones y residencia de los Gobernadores de territorios le sugiera su propio conocimiento.

Art. 9.º El gobernador general queda igualmente facultado para cuidar de la policia de los lugares, dando cuenta al Gobierno de las reglas que dictare en este sentido, á fin de mantener el orden, á cuyo efecto se pondrá a su disposicion una fuerza suficiente, ademas de la que ya tiene á sus órdenes, bien entendido que esta fuerza por ningun motivo será empleada en reducir ni hostilizar á las tribus indijenas, las cuales podrán ser atraidas á la comunicacion y trato por los medios del comercio y la persuasion, que se recomienda emplear en el sentido mas pacífico, mas benévolo y mas liberal.

Art. 10. El Gobernador queda facultado para conceder gratuitamente á todos los que quieran establecerse en esos lugares, sean nacionales ó extranjeros de cualquier procedencia bajo la dependencia nacional y subordinacion a las leyes y á las autoridades, títulos de posesion de terrenos conforme á la ley de 21 de No-

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

viembre de 1832, desde dos hasta cuarenta fanegadas en proporción a las facultades, y à los medios y posibilidad de cultivar y familias de los que se establezcan, y segun el numero de individuos de que éstas consten. De estas concesiones irá dando cuenta para que se confirmen por el Gobierno, expidiendo los títulos de propiedad.

Art. 11. Los Gobernadores locales podrán hacer concesiones de terrenos de dos ó cuatro fanegadas con conocimiento del Gobernador general, quien dará igualmente cuenta al Gobierno.

Art. 12. Las concesiones mayores de territorio para fundar colonias, pueblos y haciendas, se harán por el gobierno a título gratuito, pero mediante contratos con los empresarios, en los que se fijarán las condiciones de esta colonización.

Art. 13. Toda concesión de tierras hecha à individuos ó familias, conforme a los artículos 10 y 11, será caduca, si en el término de diez y ocho meses no se hubiese emprendido labrarla ó edificarla.

Art. 14. En las concesiones de territorio hechas por el gobierno para empresas de colonización sobre grande escala, conforme al artículo 12, se observarán en cuanto al tiempo en que deba labrarse, ó edificarse ó poblarse, los términos que consten en el decreto ó contrata de concesión.

Art. 15. Además de las primas que la ley de 17 de Noviembre de 1849 concede à los buques ó empresarios que conduzcan colonos, el gobierno se compromete à dar à los que vengan destinados a los terrenos ó valles del Amazonas y tributarios de éste en el Perú pasaje hasta los lugares, instrumentos y semillas, todo gratuitamente, para lo cual se pondrán los depósitos suficientes à cargo del gobernador general de Loreto.

Art. 16. Un buque del Estado será destinado al servicio de conducir los que siendo naturales ó del país ó emigrados extranjeros, quieran ir à esos lugares para establecerse: y despues de puestos en Huanchaco, el Prefecto de la Libertad proveerá à su marcha hasta dichos lugares, mientras se explora y pone expedita la marcha de los emigrados y pobladores por el Huallaga.

Art. 17. Conforme à la ley de 21 de Noviembre de 1832, los terrenos cultivados y casas edificadas gozarán de la exención de contribuciones y de los demas privilegios que las leyes conceden à los poseedores de tierras criazas.

Art. 18. Los nuevos pobladores no pagarán contribucion alguna por el espacio de 20 años, segun la ley de 24 de Mayo de 1845, asi como los católicos tampoco pagarán derechos obvenconales ó parroquiales, siendo los Curas que allí se establecieron rentados por el Estado. Asi mismo serán exentos todos los nuevos pobladores del impuesto de papel sellado, pudiendo usar del comun para sus peticiones y contratos.

Art. 19. Todos los pensionistas del Estado civiles ó militares que no esten en actual servicio y quieran residir en esos territorios, gozarán además de las concesiones de esta ley sus respectivos haberes, que se les pagarán en esos lugares, à cuyo fin la Prefectura de la Libertad remitirá los fondos necesarios al Gobernador general de Loreto, con cargo à las respectivas dependencias.

Art. 20. El Gobierno facilitará el transporte y establecimiento de sacerdotes conversores, y demas que para el objeto de propagar la fè ò para el servicio del culto relativamente à los católicos que allí se establezcan, destinen los prelados eclesiasticos.

Art. 21. Se permitirá en las nuevas poblaciones que los individuos que las formen se reúnan en corporaciones municipales bajo la presidencia del gobernador

del respectivo distrito ò territorio, para arreglar lo relativo à la administracion local, sin que los gobernadores nombrados por el presente decreto intervengan en afectar sus derechos de todo género en el orden de la libertad individual, cuidando solo de la conservacion del orden público, y la de la autoridad nacional conforme a las leyes. Los estatutos de estas corporaciones serán sometidos a la aprobacion del gobierno.

Art. 22. Por razon de ser aquel territorio un establecimiento nuevo y no haber autoridades judiciales se permitirá que para la administracion de justicia nombren los nuevos pobladores sus jueces delegados, elijiendolos en la forma mas conveniente, hasta que el Congreso estatuya lo que debe observarse relativamente a la administracion de justicia, a si como a la municipal.

Art. 23. Teniendo las exploraciones de los rios interiores del Perú por uno de sus principales objetos establecer la comunicacion con las misiones del Pozuzo, el Intendente Jeneral de dichas reducciones observará en su jurisdiccion las disposiciones de este decreto entendiendose con el gobierno directamente.

Art. 24. El Intendente de reducciones hará la distribucion del territorio del modo mas arreglado, dando cuenta de las adjudicaciones que haya hecho para confirmarlas ò para variarlas, sino fuesen conformes a este decreto.

Art. 25. Estando dispuesto por la ley de 24 de Mayo de 1845, que se abran dos caminos, de Pasco al Pozuzo y del Pozuzo al Mairo, el Estado proporcionará los fondos necesarios para que por el Intendente del Pozuzo se complete estas obras bajo la direccion de este funcionario à la mayor brevedad.

Art. 26. Los gobernadores locales actuales de la mision alta, y demas territorio perteneciente à la República en la margen septentrional del Amazonas ó Marañon, seguirán ejerciendo la autoridad que tienen bajo la dependencia de la Prefectura de Amazonas, mientras por decretos especiales se determine lo conveniente para el mas expedito régimen en dicha parte del territorio.

Art. 27. Del presente decreto se dará cuenta oportunamente al Congreso.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto y de hacerlo publicar y circular. Dado en la Casa del Gobierno en Lima à 15 de Abril de 1853.—*Jose Rufino Echenique—Jose Manuel Tirado.*

Lima, Mayo 7 de 1853.

Señor Gobernador de Loreto.

Dije à US. con fecha 23 del pasado que el Gobierno habia visto con satisfaccion las noticias estadísticas de ese territorio y la razon de las medidas adoptadas por US. para el mejor régimen de que dà cuenta en nota de 8 de Enero.

Como US. indica lo conveniente que será situar una oficina de Aduana en Pebas, debo decirle que por el decreto de 15 de Abril, de que ahora debe US. tener noticia, se ha exceptuado à esas poblaciones, por ahora, y conforme à las leyes preexistentes, del pago de contribuciones. Por esta misma causa no se cobrarán derechos fiscales de importacion ni exportacion.

Quando se establezca sobre esos rios un comercio vasto, al cual es necesario atraer y fomentar ahora con toda especie de franquicias, podrán establecerse tambien tarifas de Aduana.

No está lejos en concepto del Gobierno el dia en que podrá ser de consideracion el tráfico que se haga por esos lugares, y hasta entónces no debe pensarse en

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

sacar provechos fiscales; siendo por ahora de inmensa importancia atraer la poblacion, la industria y los capitales à favor de las franquicias.

Con esta ocasion debo tambien decir à US. que el Gobierno confia mucho en la sagacidad de US. y en su penetracion, de las circunstancias precisas para poder atraer la inmigracion y el establecimiento de jentes industriosas en esos inmensos y fértiles territorios bajo la autoridad nacional, de que desplegarà en todo sentido un zelo y un espíritu benévolo en el ejercicio de su autoridad, à fin de que los que se resolviesen à residir en esos lugares, encuentren protegida su persona, sus derechos en todo sentido, y su industria, con la aplicacion liberal y justa de las medidas que contiene el decreto de 15 de Abril citado.

Dios guarde à US.—*Jose Manuel Tirado.*

En una solicitud de D. Rollin Thorne y Ca., pidiendo se haga una aclaratoria à la contrata para introduccion de nieve extranjera, se ha expedido la resolucion siguiente.

Lima Mayo 2 de 1853.

Atendiendo à que por el decreto de 19 de Abril de 1852 se concedió à D. Rollin Thorne el privilegio de importar nieve extranjera en los puertos de la República, y se le impuso la pension anual de dos mil pesos, que subiràn à diez y ocho mil cuando pueda introducirla en el mercado de Lima; se declara: que en ningun puerto deben cobrarse à D. Rollin Thorne derechos de importacion de la nieve ni de los artículos necesarios para formar los depósitos. Comuníquese y publíquese—Rúbrica de S. E.—*Tirado.*

Havre Marzo 13 de 1853.

Señor Ministro.

Como el comercio con la China se estiende cada dia mas, y que nuestros buques regresan casi todos tocando en San Francisco, me parece útil hablarle à US. sobre la posicion de unas rocas que han sido descubiertas en meses pasados, y que por consiguiente no se encuentran en los mapas. El capitán Drilches de la Barca Hamburguesa Walter en su viaje de China à San Francisco, notó una isla, y observó estaba situada por los 32. ° 29' de latitud Norte y por 137. ° 19' de longitud Este. Poco tiempo despues y no habiendo caminado sino unas veinte millas al Norte de la primera, vió de arriba de los palos del buque hàcia el Sud-Este, 1¼ de Sud, à una distancia de cuatro millas à lo mas, algunas rocas vecinas unas de otras, y que salian como tres ò cuatro varas fuera del agua.

Creo Señor Ministro seria indispensable se publicara el contenido de esta nota, pues tal vez el no conocerla posicion de estas rocas, podria ocasionar algunas desgracias à los buques que por allí transitan.

Dios guarde à US.—S. M.—*F. de Riglos.*

Al Sr. Ministro de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores.

Washington, 30 de Marzo de 1853,

Señor Ministro.

En cumplimiento de las órdenes que US. se ha servido comunicarme, he tenido hoy el honor de entregar al Presidente de los Estados Unidos mi carta de retiro. En ese acto le diriji el corto discurso que acompaño traducido, al que el Presidente contestò en los términos que verá US. en la copia adjunta. Aseguro à US. que nada ha podido ser mas lisonjero para mí que el modo con que he sido recibido en esta ocasion por el Presidente, y las espresiones llenas de interez y de benevolencia que

me ha dirijido, y que me parece superfluo copiar. Dentro de dos dias salgo para Nueva York, en donde tengo tomado mi pasaje para Liberpool, y con la menor demora posible me pondré desde allí en camino para Madrid.

D. Juan Ignacio de Osma queda desde hoy hecho cargo de esta Legacion.

Dios guarde à US.—S. M.—*Joaquin J. de Osma.*
Sr. Ministro de Relaciones Exteriores—Lima.

Señor.—Nombrado por mi Gobierno para otra mision, cumplo con las órdenes que he recibido entregandoo esta carta del Presidente del Perú en que os anuncia mi retiro; y cumplo con mis propios sentimientos espresandoo las mas sinceras gracias por las consideraciones que he merecido de vuestro Gobierno. Habiendo sido honrado por dos veces con la confianza del mio, como su Representante en Washington, experimentarè toda mi vida la mas dulce satisfaccion al recordar que en ambas ocasiones he tenido la fortuna de estrechar los vinculos de amistad que ligan al Perú con los Estados Unidos. ¡Que ellos sean tan durables como la prosperidad de vuestro país! son los votos que hago, Sr. Presidente.

Este contestó: Con verdadero sentimiento me impengo de que dejais el puesto que tan dignamente desempeñabais aquí, para ir à servir otra Legacion. Vuestra conducta en Washington, en las dos ocasiones que habeis residido entre nosotros, os ha granjeado el aprecio jeneral; y al despedirme de vos me anima la esperanza de que vuestro sucesor seguirá el ejemplo que le dejais para la continuacion de las buenas relaciones de nuestros dos países. Mi Gobierno os queda muy reconocido por cuanto habeis hecho para consolidar la amistad de los Estados Unidos con el Perú; y estad seguro que à cualquiera parte à donde la suerte os conduzca, os acompañarán los votos que todos hacemos por vuestra prosperidad personal.

Republica del Ecuador.—Legacion en el Peru.—Lima
Abril 11 de 1853.

Hallandose restablecidas las relaciones de amistad y buena intelijencia entre las dos Repùblicas, se dirije el infrascrito à S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores con el objeto de solicitar que se reconozca y considere en el carácter de Cònsul por la República del Ecuador en la provincia litoral de Piura, al ciudadano Juan Otoya, que desempeñaba el mismo cargo hasta el 20 de Marzo del año próximo pasado, en que fueron retirados todos los Cònsules por el Señor Jeneral Don Antonio Elizalde, Encargado de Negocios del Ecuador cerca del Gobierno de esta República.

Con tal motivo, tiene el honor de repetirle las consideraciones de aprecio con que es su atento obsecuente servidor.—*Pedro Moncayo.*

Al Exmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú &.

Lima, Abril 11 de 1853.

Continúese reconociendo como Cònsul del Ecuador en el puerto de Paíta à D. Juan Otoya. Contestese y publíquese—Rúbrica de S. E.—*Tirado.*

Lima a 22 de Abril de 1853.

Visto el nombramiento hecho por el Encargado de Negocios de Costa-Rica, en la persona de D. Tomas Conroy para Cònsul de esa República en esta capital; reconozcase en ese carácter al referido Conroy, permitiendole el ejercicio de su empleo, y franqueandole la proteccion y consideraciones que por el Derecho Internacional y prácticas recibidas le corresponden—Publíquese, comuníquese y devuelvase el nombramiento—Rúbrica de S. E.—*Tirado.*

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

Con fecha 21 del corriente ha nombrado el Gobierno el Cónsul de la República en San Francisco de California, á D. Carlos B. Polhemus.

S. E. el Presidente de la República ha nombrado con fecha 2 del corriente, Cónsul de la República en el puerto de Talcahuano á D. Pedro Elespuru.

Mayo 7 de 1853.

S. E. el Presidente en acuerdo de hoy ha puesto al respectivo executar a la patente de Vice-Cónsul del Ecuador en el puerto del Callao, expedida a D. Carlos Elizalde.

A consecuencia de una consulta del Prefecto del Cuzco sobre cual sea la autoridad de quien inmediatamente dependan los Síndicos Procuradores; S. E. el Presidente ha expedido la resolución siguiente:

Lima, Abril 20 de 1853.

De conformidad con lo expuesto por el Fiscal de la Corte Suprema, se declara: que en los asuntos del servicio en que por su naturaleza deban intervenir los Síndicos Procuradores, se hallan sujetos á las órdenes de los Prefectos en las capitales de Departamento y de los Sub-prefectos en las provincias, y que á estas autoridades deben ocurrir en los casos en que tuvieren necesidad de solicitar licencia. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Tirado*

MINISTERIO DE INSTRUCCION, NEGOCIOS ECLESIASTICOS JUSTICIA Y BENEFICENCIA.

Jose Rufino Echenique, *Presidencia Constitucional de la Republica.*

Por cuanto se halla expedito para su publicacion, el Código de Comercio que debe rejir en la República, conforme á lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1852.

Decreto:

Art. 1.º El 15 de Mayo próximo se promulgará el Código de Comercio en la República, y empezará á rejir un mes despues de la publicacion, segun lo prescrito en el artículo 3.º de la citada ley.

Art. 2.º En los departamentos donde no pueda verificarse la publicacion en dicho dia, se hará al siguiente de recibido este decreto.

Art. 3.º Los Tribunales, Juzgados y demas funcionarios que corresponda, cuidarán de la observancia del Código; y el Tribunal del Consulado y Jueces de Comercio, de cumplir lo que especialmente les previene el artículo 4.º de la misma ley.

El Ministro de Estado del Despacho de Justicia, queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de hacerlo publicar y circular. Dado en la Casa del Gobierno en Lima, á 30 de Abril de 1853.—*Jose Rufino Echenique—Agustin Guillermo Charun.*

En un expediente promovido por D. José Lozano vecino del Departamento de Ayacucho, sobre el derecho de *tiras* exigido por el Promotor Fiscal Eclesiástico de ese Obispado; el Sr. Fiscal de la Exma. Corte Suprema, emitió el dictámen siguiente.

Exmo. Señor.

El Fiscal dice: que en los juicios eclesiásticos es necesario en muchos casos la intervencion de un funcionario que ejerza las atribuciones de Fiscal y que se denomina "Promotor." Como este funcionario no tiene ninguna renta asignada, exige por cada una de sus vistas ó dictámenes, cuatro pesos cuatro reales, y parece que en definitiva se arregla ésto á las fojas del proceso, y que

se conoce por el derechos de *tiras*; de modo, que en los juzgados eclesiásticos, no han logrado aun los ciudadanos del Estado, de la administracion de justicia gratuita, tal como se verifica en los juzgados y tribunales civiles, sino que subsiste el gravámen de los derechos á que sin duda dió oríjen la necesidad, y ha autorizado la costumbre.

Supuesto que aunque no ha llegado la época feliz de asignar alguna renta al Promotor Eclesiástico, preciso será mantener á los que ejercen este ministerio en la posesion en que están de cobrar cuatro pesos cuatro reales por cada vista; pero su premio no debe pasar de aquí, sino es que se pretenda enriquecerlos á costa de los ciudadanos que tienen que someterse á la jurisdicción eclesiástica. En primer lugar, los clérigos en quienes recae el nombramiento de Promotor Fiscal, no carecen de algun beneficio que les proporcione una subsistencia cómoda y decente, y ademá el despacho de dos ó tres asuntos diariamente, puede darles el ingreso cuando ménos de nueve pesos, sino es de trece con cuatro reales ó de una suma mayor; en una palabra, tendrá una renta excedente á la de un Vocal de la Corte Suprema. Aspirar sobre esto á los derechos de *tiras*, es un avance á que no pueden conformarse ni la razon ni la justicia. Por otra parte, siendo diversas las ocasiones en que el Promotor Fiscal interviene en una misma causa, le es fácil cuando va llegando á su término abrir dictámen por los conocimientos adquiridos de antemano; y en fin, no hay caso en que sea preciso leer una á una las páginas de los autos, para graduar el trabajo por las fojas que contiene. Sucede muchas veces, que el dictámen se reduce á objeto muy sencillo sin entrar en el fondo de la cuestion, y por ésto se exigen cuatro pesos cuatro reales. Es claro que en tal caso se lleva mas de lo que demanda el trabajo, y que al cabo el dictámen en dos ó tres vueltas puede costar trece pesos cuatro reales. Pues bien, estas demasias deberán compensar el mayor trabajo de un dictámen en definitiva, sino es suficiente lo tomado en la causa y los cuatro pesos y medio actuales. No está, pues, el que suscribe, por la subsistencia del derecho de *tiras*, y opina que se declare que no debe exijirlo el Promotor Fiscal de Ayacucho, y que se someta este expediente al Congreso para una resolución mas amplia y conveniente á los intereses de la comunidad, sobre lo que V. E. puede resolver lo que le pareciere mas justo y acertado.

Lima, Marzo 7 de 1853.—*Alzamora.*

En consecuencia expidió el Gobierno el siguiente decreto

Callao, Marzo 12 de 1853.

De conformidad con lo expuesto por el Fiscal de la Suprema, en el anterior dictámen; y por las mismas razones en que él se funda; se declara—que el Promotor Fiscal del Obispado de Ayacucho, solo debe percibir los derechos de *vistas*, con que se considera suficientemente compensado, sin poder exigir en adelante los de *tiras*, por ser excesivamente gravosos á los litigantes. Comuníquese y reservese este expediente para someterlo al Congreso.—Rúbrica de S. E.—*Charun.*

A solicitud de D. Pedro Aguirre vecino de la provincia de Piura, el Gobierno ha decretado como sigue.

Lima, Abril 22 de 1853.

Por las razones en que se funda la suprema resolución de 12 de Marzo último: declarase—que debe hacerse extensiva á las demas Diócesis de la República. Comuníquese y publíquese para que se observe en ellas como regla jeneral.—Rúbrica de S. E.—*Charun.*